



Asamblea General

Distr. general
2 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Tema 71 de la lista preliminar*

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 56/28, de 29 de noviembre de 2001, la Asamblea General pidió al Secretario General que, en su calidad de depositario de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos, le siguiera informando periódicamente de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones a la Convención y sus Protocolos.

El presente informe proporciona información sobre las medidas adoptadas en relación con la Convención y sus Protocolos durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2001 y el 31 de mayo de 2002, e incluye también el texto de la enmienda al artículo 1 de la Convención, aprobada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes, que se celebró en Ginebra del 11 al 21 de diciembre de 2001.

* A/57/50/Rev.1.



1. En su resolución 56/28, de 29 de noviembre de 2001, la Asamblea General pidió al Secretario General que, en su calidad de depositario de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos, le siguiera informando periódicamente de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones a la Convención y sus Protocolos¹.

2. Atendiendo a dicha solicitud, en el presente informe el Secretario General facilita información sobre la Convención y sus Protocolos al 31 de mayo de 2002:

a) Los 89 Estados siguientes son partes en la Convención y en al menos dos de sus Protocolos: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Camboya, Canadá, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Nauru, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República de Moldova, Rumania, Santa Sede, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tayikistán, Togo, Túnez, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán y Yugoslavia;

b) De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención, el Protocolo II enmendado entró en vigor el 3 de diciembre de 1998. Al 31 de mayo de 2002, 65 Estados habían notificado su consentimiento a quedar obligados por dicho documento;

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención, el Protocolo IV entró en vigor el 30 de julio de 1998. Al 31 de mayo de 2002, 63 Estados habían notificado su consentimiento a quedar obligados por dicho documento;

d) En la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, que se celebró en Ginebra del 11 al 21 de diciembre de 2001, las partes en dicha Convención aprobaron, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención, la enmienda al artículo 1 de la Convención, como se establece en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen (véase el documento CCW/CONF.II/2, parte II, y el anexo I del presente informe). De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 y en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, la enmienda al artículo 1 entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Después de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión seis meses después de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento.

3. Asimismo, en el anexo II del presente informe, el Secretario General facilita información sobre las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones que se produjeron durante el período que se examina, es decir, del 1° de junio de 2001 al 31 de mayo de 2002.

Notas

¹ La Convención con sus tres Protocolos: el Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I), el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) y el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III), quedó abierta a la firma el 10 de abril de 1981 y entró en vigor el 2 de diciembre de 1983. La Conferencia de Examen por los Estados Partes en la Convención, celebrada en Viena del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995 y en Ginebra durante la reanudación del período de sesiones que tuvo lugar del 15 al 19 de enero y del 22 de abril al 3 de mayo de 1996, aprobó el Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) el 13 de octubre de 1995 y enmendó el Protocolo II el 3 de mayo de 1996.

El texto de la Convención y sus Protocolos originales aparece reproducido en el *Anuario de las Naciones Unidas sobre el Desarme*, vol. 5, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4), apéndice VII, y en la publicación *Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme*, cuarta edición: 1992, vol. 1 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.IX.11). Los textos del Protocolo II y el Protocolo IV enmendados aparecen reproducidos en la publicación *Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme*, quinta edición: 1996 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.IX.3). El texto de la enmienda al artículo 1 figura en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen (CCW/CONF.II/2, parte II) y se reproduce en el anexo I del presente informe.

Anexo I

Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

La siguiente decisión de enmendar el artículo I de la Convención con el fin de ampliar su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales fue adoptada por los Estados Partes en la Segunda Conferencia de Examen, celebrada del 11 al 21 de diciembre de 2001. Esta decisión aparece en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen, que figura en el documento CCW/CONF.II/2, parte II.

Las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados deciden enmendar el artículo I como sigue:

“1. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo adicional I a esos Convenios.

2. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de a las situaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La presente Convención y sus Protocolos anexos no se aplicarán a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos.

4. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o sus Protocolos anexos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones de la presente Convención y de sus Protocolos anexos a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos

anexos no modificará su estatuto jurídico y la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

7. Lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del presente artículo no se interpretará en perjuicio de los Protocolos adicionales que pudieran aprobarse después del 1° de enero de 2002, que aplicaran, excluyeran o modificaran su ámbito de aplicación en relación con el presente artículo.”

Anexo II

Medidas adoptadas en el período comprendido entre el 1° de junio de 2001 y el 31 de mayo de 2002

A. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Estado	Ratificación, aceptación (a), aprobación (aa), adhesión (a) o sucesión (s)	Consentimiento a quedar obligado de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 4		
		Protocolos		
		I	II	III
Bolivia	21 de septiembre de 2001 (a)	X	X	X
Malí	24 de octubre de 2001 (a)	X	X	X
Nauru	12 de noviembre de 2001 (a)	X	X	X
Marruecos	19 de marzo de 2002 (a)	X	X	X

B. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II enmendado)

Estado	Consentimiento a quedar obligado
República de Moldova	16 de julio de 2001
Bolivia	21 de septiembre de 2001
Malí	24 de octubre de 2001
Guatemala	29 de octubre de 2001
Nauru	12 de noviembre de 2001
Marruecos	19 de marzo de 2002
Croacia	25 de abril de 2002

C. Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)

Estado	Consentimiento a quedar obligado
Bolivia	21 de septiembre de 2001
Bosnia y Herzegovina	11 de octubre de 2001
Malí	24 de octubre de 2001
Nauru	12 de noviembre de 2001
Portugal	12 de noviembre de 2001
Marruecos	19 de marzo de 2002
Croacia	25 de abril de 2002

